REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCION = =
Dirección y Administración: ANIBAL PINTO 1 = CASILLA 49

Año IV — Concepción, (Chile) Enero - Marzo 1936. — Núm. 15

ÍNDICE

		Pág.
E. Grant Benavente	Los Seminarios	919
Luis Silva Fuentes	Concepto del Derecho Internacional Privado	921
Luis Herrera Reyes	Sociedades Anónimas (Continuación)	927
	Jurisprudencia	1019
	Notas Universitarias	1075
	Revista de Revistas	1085
	Leyes y Decretos	1089

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

poración aceptase las remociones alcaldicias que cada municipio pudiera acordar;

9.º) Que es oportuno tener presente que los actos a que aluden los Núms. 1.º, 2.º y 3.º del artículo 67 de la Ley 5357 importan facultades cuyo ejercicio una vez efectuado, no puede ejecutarse nuevamente porque tales corporaciones no han hecho uso de ellas arbitrariamente sino sujetas a una modalidad, tratándose de facultades relacionadas con la forma en que la ley ha estimado conveniente constituir corporaciones públicas como los Municipios y las Asambleas Provinciales a fin de que puedan llenar cumplidamente los propósitos para que fueron establecidas;

10.º) Que, finalmente, cabe considerar que tratándose de actos de una autoridad, ésta sólo puede ejecutar aquéllos que expresamente están determinados por las leyes y no existe disposición alguna en la de Municipalidades que las faculte para variar el orden de precedencia hecho con arreglo a sus prescripciones.

Por estos fundamentos, se resuelve, que ha lugar al reclamo formulado por don Manuel J. Vidal y don Macedonio Briones contra el acuerdo de fecha 15 de Septiembre de 1935, que alteró el orden de precedencia establecido en la Municipalidad de Saavedra, el que se declara nulo, y que debe estarse a lo acordado sobre esta cuestión en la sesión de constitución de esa corporación.

Redacción del Ministro señor Quezada.

Reemplácese el papel, comuníquese y archívese.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

(Fdo.): *Mario Léniz Prieto.—Franklin Quezada R.— Urbano Marín.*—Pronunciada por los señores Presidente don Mario Léniz Prieto y Ministros propietarios don Franklin Quezada R. y don Urbano Marín. — *Efraim Vásquez J.*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Desiderio Corbeaux contra Alfredo Burgos y otro

Falsificación de instrumento público y otros delitos

DOCTRINA.— Cuestiones civiles prejudiciales.— El Juez del Crimen no tiene competencia para conocer de las cuestio-

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nes sobre validez de matrimonio, sobre cuentas fiscales, sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutorio de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil, y sobre excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles. Todas estas cuestiones, taxativamente indicadas por la ley, deben ser juzgadas previamente *por el Tribunal a quien la misma ley tiene encomendado su conocimiento. Suscitada cualquiera de dichas cuestiones, el procedimiento criminal* se suspende o paraliza *hasta que la cuestión civil sea fallada por el Tribunal respectivo; e intertanto debe decretarse sobreseimiento temporal en el juicio criminal.*

El Juez del Crimen tiene competencia para pronunciarse sobre cualquier hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, debiendo, sí, sujetarse en la prueba y en la decisión de tales cuestiones a las disposiciones del derecho civil. Estas mismas cuestiones que es llamado a juzgar el Tribunal que conocer de los juicios crimina- conoce de los juicios crimina- vias, ni suspenden o paralizan el juicio criminal; *y no cabe, en tal caso, el sobreseimiento temporal.*

La rendición de cuentas del mandatario no tiene el carácter de una cuestión civil prejuidicial en el procedimiento criminal.

Temuco, dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y seis.

Vistos: Con lo expuesto por las partes y considerando:

1.º) Que los fundamentos de la querella de fs. 10 son que el contrato de mutuo contiene manifestaciones o declaraciones diferentes de las hechas por los contratantes, faltando a la verdad en la narración de hechos substanciales; que fué celebrado por don Alberto Burgos no teniendo facultad para hacer uso legítimo del poder de 5 de Julio de 1927; que ese poder había dejado de existir con el regreso de Europa del querellante; que aun cuando el poder existiera no tenía facultad para la hipotecación del fundo por la suma que se hizo dentro de los términos del convenio privado de 1932; haber cometido defraudación atribuyéndose poder o influencia que no tenía y por haberlo otorgado en perjuicio del querellante;

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2.º) Que el querellado sostiene que él celebró el contrato de mutuo con las facultades amplias que le concedía el poder general amplio de 5 de Julio de 1927; que el dinero recibido en mutuo los empleó en la administración de los fundos del señor Desiderio Corbeaux, conforme a los mandatos o convenios celebrados con éste; que tiene todos los comprobantes de su inversión y que no ha rendido cuenta porque hace tres años que no ha visto los libros de contabilidad del señor Corbeaux; pero dispuesto a rendirla en cualquier momento;

3.º) Que con los documentos que corren a fs. 1, 2 y 4, reconocidos por las partes, se encuentra establecido que el querellante confirió al querellado don Alberto Burgos un poder especial amplio para la administración de sus propiedades "hijuela segunda de Lanco denominada "Catrico" y chacra "Las Vegas" de Peñaflor"; un mandato general amplio con administración de bienes por el cual tenía facultad, entre otras, para comprar y vender bienes raíces y muebles, tomar dineros a interés, hipotecar dichos bienes para garantir los préstamos; y, finalmente, un convenio de sociedad en la explotación de dichos fundos por cinco años a contar desde el 20 de Julio de 1932;

4.º) Que ambas partes han reconocido que el mandatario y socio administrador no ha rendido cuenta de su poder y de su administración por diversas circunstancias alegadas;

5.º) Que la rendición de cuentas del mandato y de la administración social, y las circunstancias de si el señor Alberto Burgos tenía o no facultad para hacer uso legítimo del poder de 5 de Julio de 1927; si ese poder había caducado, antes de celebrarse el contrato de mutuo; si tenía facultad para hipotecar los fundos y la de invertir el valor del préstamo en la administración de ellos, en conformidad al convenio privado de 1932, son cuestiones de carácter civil y constituyen elementos que la ley penal estima necesario para definir los delitos que se persiguen o para agravar o disminuir la pena o para no estimar culpable al autor;

6.º) Que en todo caso la prueba y decisión de las cuestiones civiles que es llamado a juzgar el Tribunal que conoce del juicio criminal, se sujetará a las disposiciones del derecho civil;

7.º) Que si contra la acción penal se pusieren excepciones de carácter civil concerniente al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, podrá suspenderse el juicio criminal cuando

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dichas excepciones aparecieren revestidas de fundamentos plausibles y de su aceptación por la sentencia sobre ellas recaiga, hubiera de desaparecer el delito;

8.º) Que alegados estos hechos de carácter civil, que se estiman necesarios para definir el delito que se persigue, para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, este Tribunal está obligado a pronunciarse sobre ellos, suspendiéndose necesariamente la tramitación de la acción criminal;

9.º) Que aunque el querellado, al formular un incidente de previo y especial pronunciamiento se ha referido necesariamente a la cuestión civil prejudicial regida por los artículos 20 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se suspende la tramitación de la acción criminal hasta que este Tribunal, sujetándose a las disposiciones del derecho civil, se pronuncie sobre las cuestiones civiles que se mencionan en el considerando 5.º de este auto.

(Fdo.): *Armando Vergara L.* —*Julio A. Bravo C.*, Secretario.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Temuco, veinticinco de Febrero de mil novecientos treinta y seis.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que, según aparece del documento agregado a fs. 5, por escritura pública subscrita el 15 de Octubre de 1934, ante uno de los Notarios de este departamento, don Alberto Burgos Labonne, en el carácter de apoderado de don Desiderio Corbeaux y haciendo uso de un mandato general que éste le había conferido el 5 de Julio de 1927, que figura inserto en la misma escritura, declaró haber recibido de don Luis Burgos Quintana, en calidad de mutuo, la cantidad de ciento veinticinco mil pesos, en diversas partidas y en dinero efectivo; se obligó, en nombre de su poderdante, a devolver esa suma en el plazo de tres años, con el interés del ocho por ciento anual, y en caso de mora, del diez por ciento anual; y en garantía del capital, intereses y costas, — también en representación de su mandante, — constituyó hipoteca a favor del acreedor sobre el fundo "Catrico", perteneciente al señor Corbeaux. Por su parte, don Luis Burgos Quintana, que concurrió al acto, aceptó

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

todo lo expuesto por el señor Burgos Labonne en dicho instrumento;

2.º) Que don Desiderio Corbeaux a fs. 10, se ha querellado criminalmente en contra de ambos otorgantes de la referida escritura de mutuo e hipoteca de fecha 15 de Octubre de 1934, sosteniendo que, mediante ella, don Alberto Burgos Labonne y su tío don Luis Burgos Quintana, cometieron el delito de falsedad en instrumento público que contemplan y sancionan los artículo 193, N.º 4 y 194 del Código Penal; y que el primero de los nombrados incurrió, además, en los delitos de otorgamiento de contrato simulado y de estafa, previstos y penados en los artículos 471, N.º 2.º, 468 y 473 del mismo cuerpo de leyes;

3.º) Que, cuando todavía no había comparecido a prestar declaración al tenor de la querella, don Alberto Burgos Labonne, se presentó a fs. 22, deduciendo un artículo de previo y especial pronunciamiento el que, posteriormente, a fs. 93, rectificó en el sentido de que el incidente promovido era "sólo una cuestión civil prejuidicial regida por los artículos 20 y siguientes del Código de Procedimiento Penal"; y, fundando la incidencia, manifiesta que con el querellante ha tenido y mantiene relaciones comerciales emanadas de un contrato de sociedad civil extendido ante el Notario de Santiago don Abraham del Río, con fecha 20 de Julio de 1932, y de un mandato de administración de bienes conferido ante el mismo Notario el 5 de Julio de 1927. Agrega que, desde 1925, administra los fundos "Catrico" y "Las Vegas" de propiedad del señor Corbeaux, y que éste jamás ha querido finiquitar las relaciones y cuentas pendientes y que lo único que persigue con su querella es amedrentarlo con el objeto de burlarlo en las utilidades y remuneración de sus servicios, en lo que le corresponde en el mayor valor que las propiedades han adquirido merced a su trabajo. Termina formulando incidente para que se suspenda la tramitación de la querella mientras no se liquide la rendición de cuentas que debe dar del mandato que le fué otorgado y la liquidación de su contrato de sociedad; y añade, finalmente, que tales cuestiones, — que deduce como previas, — son indispensables, pues es necesario que se establezca por resolución ejecutoriada quién es acreedor y quién es deudor, qué actos de su administración y gestión han producido perjuicios, y si ha habido dolo en esas gestiones;

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4.º) Que, planteada de ese modo la cuestión propuesta por el señor Burgos Labonne es de imprescindible necesidad detenerse a averiguar si, en realidad, ella tiene el carácter de cuestión civil prejudicial que le atribuye el articulista; y dilucidar, en seguida, si puede determinar la suspensión del juicio criminal, como lo pretende el mismo querellado; y para ello es menester examinar las disposiciones legales que rigen la materia;

5.º) Que nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal, en el Título I del Libro I, que trata: "De la Jurisdicción y Competencia en Materia Penal", cuidó de reglamentar minuciosamente: "los casos y forma en que es indispensable ventilar previamente a la acción criminal la civil y prejudicial", como se consigna en el respectivo mensaje; y así, en el artículo 20 dispuso textualmente: "Si en el juicio " criminal se suscita cuestión " sobre un hecho de carácter " civil que sea uno de los ele- " mento que la ley penal estime " para definir el delito que se " persigue, o para agravar o " disminuir la pena, o para no " estimar culpable al autor, el " Juez del Crimen se pronun- " ciará sobre tal hecho".

"Pero las cuestiones sobre va- " lidez de matrimonio, sobre " cuentas fiscales, sobre califi- " cación de quiebra mercantil, " serán juzgadas previamente " por el Tribunal a quien la ley " tiene encomendado el conoci- " miento de ellas".

"La disposición del inciso pre- " cedente se aplicará también a " las cuestiones sobre estado " civil cuya resolución deba "servir de antecedente necesario " para el fallo de la acción pe- " nal persecutoria de los delitos " de usurpación, ocultación o " supresión de estado civil".

"En todo caso, la prueba y " decisión de las cuestiones ci- " viles que es llamado a juzgar " el Tribunal que conoce de los " juicios criminales, se sujeta- " rán a las disposiciones del de- " recho civil";

6.º) Que la simple lectura del precepto que se acaba de transcribir, y también el análisis gramatical de sus términos, evidencian, con perfecta claridad y nitidez, su alcance y significación. Dicho artículo contiene dos reglas fundamentales sobre competencia: a) Faculta al Juez del Crimen para pronunciarse sobre cualquier hecho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpa-

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ble al autor; y b) Niega al mismo Juez del Crimen y somete al juzgamiento del Tribunal a quien la ley tiene encomendado su conocimiento, la decisión de las cuestiones sobre validez de *matrimonio*, sobre cuentas fiscales, sobre calificación de quiebra mercantil, y sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil. Al mismo tiempo la disposición en estudio consulta otras dos reglas de índole netamente procesal: a) el juez del Crimen debe sujetarse a las disposiciones del derecho civil para apreciar la prueba y para decidir las cuestiones civiles que es llamado a juzgar; y b) las cuestiones sobre validez de matrimonio, cuentas fiscales, calificación de quiebra y estado civil, deben ser juzgadas *previamente* por el Tribunal correspondiente;

7.º) Que la interpretación que se ha dado al artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, es la única que se ajusta a su indiscutible tenor literal y se refuerza si se considera que los dos primeros incisos están unidos por la conjunción adversativa "pero", que demuestra la oposición o contrariedad de las dos oraciones coordinadas, de manera que no es posible confundir sus contenidos y sostener que el juzgamiento *previo*, que el inciso 2.º establece con relación a las cuestiones sobre validez de matrimonio y demás que, en el mismo inciso y en el inciso 3.º, se señalan taxativamente ,tenga también aplicación tratándose de las otras cuestiones sobre hechos de carácter civil que menciona el inciso 1.º y acerca de las cuales debe pronunciarse el Juez del Crimen;

8.º) Que el precepto en referencia se encuentra complementado por el artículo 21 del mismo Código que atribuye competencia al Tribunal en lo Civil para conocer de las excepciones de carácter civil concernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles, que se opusieren contra la acción penal; y, que autoriza para *suspender el juicio criminal* cuando esas excepciones aparecieren revestidas de fundamento plausible, y de su aceptación, por la sentencia que sobre ellas recaiga, hubiere de desaparecer el delito; y por el artículo 23, que estatuye que, siempre que para el juzgamiento criminal se requiera la resolución *previa* de una cuestión civil de que deba conocer otro Tribunal, el juicio criminal no se adelantará sino

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

para practicar aquellas diligencias del sumario necesarias a la comprobación de los hechos; y que *se paralizará* en seguida hasta que sea fallada la cuestión civil;

9.º) Que, todavía, en el Código de Enjuiciamiento Criminal existen otras articulaciones que tienen atinencia con el artículo 20 y sirven para precisar su alcance. Ellas son: el artículo 436, que establece que, por el sobreseimiento temporal, se *suspende* el procedimiento en lo criminal; el artículo 448 inciso 3.º, que corrobora el concepto anterior, expresando que el sobreseimiento temporal: *"suspende* el procedimiento hasta que se presenten mejores datos, *o cese el inconveniente legal que haya detenido la prosecución del juicio"*; y por último, el artículo 439 N.º 4.º que ordena decretar el sobreseimiento temporal: "Cuando para el juzgamiento criminal se requiere *la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro Tribunal"*; y que añade: *"y entonces se observará lo prevenido en los artículos* 20 y 23";

10.º) Que, armonizando los preceptos citados en los dos fundamentos precedentes con la disposición del artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, es ineludible arribar a los siguientes corolarios: a) el Juez del Crimen no tiene competencia para conocer de las cuestiones sobre validez de matrimonio, sobre cuentas fiscales, sobre calificación de quiebra mercantil, sobre estado civil cuya resolución deba servir de antecedente necesario para el fallo de la acción penal persecutoria de los delitos de usurpación, ocultación o supresión de estado civil, y sobre excepciones de carácter civil convernientes al dominio o a otro derecho real sobre inmuebles. Todas esas cuestiones, taxativamente indicadas por la ley, deben ser juzgadas *previamente* por el Tribunal a quien la misma ley tiene encomendado su conocimiento. Suscitada cualquiera de dichas cuestiones, el procedimiento criminal se *suspende o paraliza* hasta que la cuestión civil sea fallada por el Tribunal respectivo; e intertanto debe decretarse sobreseimiento temporal en el juicio criminal. (Es oportuno advertir que la ley sobre Quiebras actualmente en vigencia ha modificado el artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto se refiere a la calificación de las quiebras mercantiles, pues encarga esa calificación al Juez del Crimen); y b) el Juez del Crimen tiene competencia para pronunciarse sobre cualquier he-

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cho de carácter civil que sea uno de los elementos que la ley penal estime para definir el delito que se persigue, o para agravar o disminuir la pena, o para no estimar culpable al autor, debiendo, sí, sujetarse en la prueba y decisión de tales cuestiones a las disposiciones del dederecho civil. Estas mismas cuestiones, que es llamado a juzgar el Tribunal que conoce de los juicios criminales, *no tienen el carácter de previas, ni suspenden o paralizan el juicio criminal;* y no cabe en tal caso el sobreseimiento temporal;

11.º) Que, a lo anterior, puede agregarse que la historia fidedigna del establecimiento de la ley conduce a las mismas conclusiones, como se pasa a demostrar: En el proyecto de don Manuel Egidio Ballesteros, que sirvió de base al Código de Procedimiento Penal, había un artículo 17 que decía así: "Las " cuestiones de carácter mera- " mente civil, cuya resolución " sea indispensable para el pro- " nunciamiento de la sentencia " en materia criminal, serán re- " sueltas por el Juez que cono- " ce del juicio criminal, *siem- " pre que tales cuestiones estén " de tal modo ligadas al hecho " punible que sea imposible su " separación*". Pero si pudie- " ren ventilarse por separado o " si las cuestiones versan sobre " validez de matrimonio o usur- " pación del estado civil de las " personas, sobre liquidación de " cuentas fiscales o sobre cali- " ficación de quiebra comercial, " serán juzgadas previamente " por el Tribunal a quien la ley " tuviere encomendado el cono- " cimiento de estos negocios. " En todo caso la prueba y de- " cisión de las cuestiones civi- " les que es llamado a juzgar " el Tribunal que conoce de los " juicios criminales, se sujeta- " rán a las disposiciones del de- " recho civil".

Basta una ligera lectura de esa disposición para darse cuenta de que ella establecía un sistema de prejudicialidad que podía dar margen a interpretaciones dudosas.

En la Sesión 30.ª de la Comisión Mixta Revisora del Proyecto, de 21 de Julio de 1902, se consideró que era conveniente redactar el artículo pertinente de nuestro Código Procesal en forma que no se prestase a dudas, y guiado por ese propósito, don José Antonio Lira hizo indicación para redactar los incisos primero y segundo de ese artículo, que quedó como 20 actual, como sigue: "Si en el jui- " cio criminal se suscita cues- " tión sobre un hecho de ca- " rácter civil que sea uno de

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

" los elementos que la ley pe-
" nal estime para definir el de-
" lito que se persigue, o para
" agravar o disminuir la pena,
" o para no estimar culpable al
" autor, el Juez del Crimen, se
" pronunciará sobre tal hecho.
" Pero las cuestiones sobre va-
" lidez de matrimonio, sobre
" cuentas fiscales, sobre califi-
" cación de quiebra mercantil,
" serán juzgadas previamente
" por el Tribunal a quien la ley
" tiene encomendado el conoci-
" miento de ellas".

Por su parte, don Miguel Luis Valdés, propuso agregar, como inciso 3.º, el siguiente: "La dis-
" posición del inciso precedente
" se aplicará también a las cues-
" tiones sobre estado civil cuya
" resolución deba servir de an-
" tecedente necesario para el fa-
" llo de la acción penal perse-
" cutoria de los delitos de usur-
" pación, ocultación o supresión
" de estado civil".

Después de hechas las aludidas indicaciones, se siguió la siguiente discusión: "El señor
" Presidente, — que lo era el
" de la República, don Germán
" Riesco, — acepta ambas indi-
" caciones y estima que la re-
" dacción propuesta por el se-
" ñor Lira consulta con más cla-
" ridad la idea del Proyecto,
" *sobre todo en cuanto limita las*
" *acciones civiles prejudiciales a*
" *las que enumera el inciso 2.º*
" *del artículo en estudio y el*
" *inciso agregado por el señor*
" *Valdés. Todos los miembros*
" *de la Comisión estuvieron de*
" *acuerdo en apreciar de igual*
" *manera que el señor Presiden-*
" *te el objeto y el alcance de la*
" *modificación propuesta por el*
" *señor Lira; y en esta inteli-*
" *gencia fué aprobada la indica-*
" *ción del señor Valdés con la*
" *agregación del señor Lira".*

"El señor Vergara (don Luis Antonio), *que juzga también que*
" *es taxativa la enumeración de*
" *las acciones civiles prejudicia-*
" *les que hace el artículo, en la*
" *forma en que ha sido aproba-*
" *do,* cree que esta enumera-
" ción es deficiente; porque, ade-
" más de las que en él se deta-
" llan, hay muchas otras cues-
" tiones que tienen sin duda el
" carácter de civiles prejudicia-
" les. Así, por ejemplo, la li-
" quidación de las cuentas mu-
" nicipales (el Proyecto sólo ha-
" bla de las fiscales), la ren-
" dición de cuentas del man-
" dante, que es, a su juicio, an-
" tedecente indispensable para
" perseguir la responsabilidad
" criminal del mandatario por
" abusos cometidos en el ejerci-
" cio de su encargo; y así, al-
" gunas otras".

"La Comisión estima, sin em-
" *bargo, preferible limitar las*

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

*" cuestiones civiles prejudicia-
" les, que paralizan o entorpecen
" la acción criminal, a los casos
" consignados en el artículo
" aprobado";*

12.º) Que, como ha podido observarse, la historia de la ley confirma rotundamente la interpretación que los anteriores fundamentos se ha dado al artículo 20 del Código de Procedimiento Penal, al examinar su tenor literal y al armonizarlo con las demás disposiciones legales con las cuales guarda concordancia y que le sirven de complemento, y que se ha concretado en el considerando 10.º, a saber: que la enumeración de los incisos 2.º y 3.º de ese precepto es taxativa y que la ley no reconoce otras cuestiones prejudiciales que suspendan o paralicen el procedimiento criminal que las que se detallan en la letra a) del mismo considerando 10.º;

13.º) Que, sentadas las premisas precedentes, hay que convenir que la circunstancia de que el querellado don Alberto Burgos Labonne no haya rendido cuentas de su mandato al querellante don Desiderio Corbeaux, y el hecho de que no se haya liquidado la sociedad civil que el primero afirma que existe entre ambos, no pueden determinar la suspensión o paralización del procedimiento criminal iniciado con la querella de fs. 10, porque tales cuestiones, — que, conviene dejar en claro, el señor Burgos Labonne no ha promovido, pues se ha limitado a insinuarlas, — no pueden ser encuadradas entre las que expresa y taxativamente señalan los artículos 20 inciso 2.º y 3.º y 21 del Código de Enjuiciamiento del ramo, cuyo conocimiento la ley somete a un Tribunal distinto del Juez del Crimen, que suspenden el juicio criminal y que hacen procedente el sobreseimiento temporal. Si dicho querellado suscita formalmente alguna cuestión sobre los hechos a que alude en su escrito de fs. 22, por conceptuarlos como elementos que la ley penal estima para definir los delitos perseguidos en la querella, o para disminuir la pena, o para no estimar culpable al señor Burgos Labonne, corresponderá al Juez de la causa pronunciarse al respecto, amoldando la apreciación de la prueba y la decisión a las disposiciones del derecho civil, pero sin paralizar en forma alguna el procedimiento criminal;

14.º) Que, aún en la hipótesis de que el articulista hubiera promovido efectivamente una cuestión formal, concreta y determinada, con relación a los hechos de que hace caudal en

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

su presentación de fs. 22, puede hacerse notar que ellos carecerían de influencia en los hechos delictivos que se persiguen en la querella entablada en su contra por el señor Corbeaux: no tendrían ninguna significación en pro o en contra de la existencia de los delitos de falsedad en instrumento público, de otorgamiento de contrato simulado y de estafa, la rendición de las cuentas que el señor Burgos Labonne deberá rendir al querellante en su carácter de mandatario, ni la liquidación de la sociedad civil que sostiene existiría entre ambos, porque en la querella no se persigue la responsabilidad delictual del señor Burgos Labonne como mandatario o socio;

15.°) Que, sobre este particular, debe recordarse que el inciso final del artículo 202 del Código de Procedimiento Civil prescribe que las sentencias absolutorias o de sobreseimiento en materia criminal, relativas a los tutores, etc., y demás personas que hayan recibido valores u objetos por un título de que nazca obligación de devolverlos, no producirán en ningún caso cosa juzgada en materia civil, lo que presupone que el juicio de rendición de cuentas de esas personas no es de juzgamiento necesario previo ante el Tribunal civil, para poder instaurar la acción penal correspondiente; y, por otra parte, ya se ha visto en la relación hecha en el considerando 11.° que la Comisión Revisora del Proyecto de Código de Procedimiento Penal, al tratar de la redacción del artículo 20 actual, desestimó la idea de uno de sus miembros, encaminada a incluir, entre las cuestiones civiles prejudiciales enumeradas en ese precepto, la rendición de cuentas del mandatario que, a su juicio, era antecedente indispensable para perseguir la responsabilidad criminal del mandatario por abusos cometidos en el desempeño de su encargo. De modo que no es dable atribuir a la rendición de cuentas de un mandatario el carácter de una cuestión civil prejudicial, dentro del procedimiento criminal;

16.°) Que, como consecuencia lógica y forzosa de lo expresado en los anteriores fundamentos, se desprende que no es procedente suspender la tramitación de esta querella, mientras se liquida la rendición de cuentas que don Alberto Burgos Labonne debe rendir como mandatario a don Desiderio Corbeaux, y mientras se practica la liquidación de la sociedad civil que aquél asevera que existe entre ambos; y, por lo tanto, debe desecharse la incidencia formula-

Artículo: 4. Falsificación instrumento público y
Revista: Nº15, año IV (Ene-Mar, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

da por dicho querellado en su escrito de fs. 22.

Con arreglo a los preceptos citados y visto, además lo prescrito en los artículos 19 y 22 del Código Civil, se revoca la resolución apelada, de fecha dieciocho de Enero pasado, que se registra a fs. 93 vta., y se declara que no ha lugar a lo solicitado por don Alberto Burgos Labonne en lo principal de su escrito de fs. 22.

Se recomienda al Juez obrar con el mayor celo y actividad en la investigación sumarial.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

—Devuélvanse.

Redactada por el ministro señor Marín.

(Fdos.): *Mario Léniz Prieto.* —*Franklin Quezada R.*— *Urbano Marín.*— Proveído por la Iltma. Cortes.— *Efraim Vásquez J.*, Secretario.

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

José V. Ulloa y otros con Caja Reaseguradora de Chile

Cobro de pesos

DOCTRINA.— La prescripción extintiva de cinco años que establece el artículo 568 *del Código de Comercio para las acciones derivadas del seguro terrestre, es aplicable al seguro de vida, de acuerdo con el artículo* 562 *del mismo Código. Esa misma prescripción extintiva es de corto tiempo y corre contra toda persona, de modo que no puede suspenderse.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lautaro, veintidós de Junio de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos:

Don José Viviano Ulloa H., agricultor de profesión, domiciliado en el fundo "El Retiro" de la Primera Subdelegación de este departamento de Lautaro, don Manuel Feliciano Monsalves, ex profesor de instrucción primaria, domiciliado en casa N.º 716 de la calle Freire de esta ciudad de Lautaro, en representación de su esposa Maria Candelaria Ulloa H., de profesión dueña de casa y de su mismo domicilio; Dionisio Alberto Ulloa Acuña, por sí, ex estudiante de dentística y agricultor de profesión, domiciliado